

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 14 de junio de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100111719 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 17 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100111719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"1. Institución(es) bancaria(s) que manejan la nómina de la institución. 2. Número de servidores públicos que conforman la nómina de la institución. 3. Monto promedio de la nómina de la institución (mensual), en el periodo enero a mayo de 2019. 4. Tipo de cuenta -sin precisar el número de la cuenta respectiva- (chequera, productiva, inversión, mesa de dinero, fondo u otros). 5. Comisión unitaria por dispersión o días de saldo promedio para evitar y compensar la comisión de la dispersión, o en su caso ambas cuando sea aplicable. 6. Servidor público responsable -nombre y cargo- dentro de la organización de decidir la institución bancaria y el tipo de cuenta, a través de la cual se manejan la nómina de la institución. Igualmente, en su caso, se requiere el Servidor público responsable -nombre y cargo- que autorizó en la TESOFÉ."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, la Administración General de Recursos y Servicios, a través de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite.*

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", el cual a la letra se transcribe:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."**

(Énfasis añadido)

Del criterio transcrito, en la parte que interesa, se advierte que no existe obligación para el sujeto que resguarda la información de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; únicamente, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información conforme a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Precisado lo anterior, esta Autoridad procede a dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

Respecto al **numerales 1,4,5 y 6**, se le comunica que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), solicita por medio de los sistemas autorizados, a la Tesorería de la Federación (TESOFE) la dispersión de los recursos en las cuentas bancarias de los trabajadores, para el pago de nómina.

En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través la siguiente liga electrónica: [https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/es/transparencia/acceso\\_a\\_la\\_informacion](https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion), o bien en su domicilio, ubicado en Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, México, D.F., teléfono 36885814, Horario de atención 09:00 a 18:00 horas.

Por lo que refiere al **numeral 2**, se informa que el número de servidores públicos que conforman la nómina de la institución, con corte a la quincena 10 del año 2019 es de: 32,563.

Respecto al **numeral 3**, se hace de su conocimiento que el monto promedio de la nómina de la institución en el periodo comprendido de enero a mayo del 2019 corresponde a la cantidad de \$490,143,101.95.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 130, 131, 135, 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; del mismo modo los artículos 40, en relación con el 41, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"(...)"

Asimismo, manifestó la incompetencia, conforme a lo siguiente:

"(...)"

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente a los **numerales 1, 4, 5 y 6**, en virtud de que la dispersión de los recursos de la nómina se realiza por medio de la Tesorería de la Federación (TESOFE).

En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la siguiente liga electrónica: [https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/es/transparencia/acceso\\_a\\_la\\_informacion](https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion), o bien en su domicilio, ubicado en Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Cuauhtémoc, C.P. 0600, México, D.F., teléfono 36885814, Horario de atención 09:00 a 18:00 horas.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que ese comité de Transparencia, confirme la incompetencia parcial, manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

"(...)"

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de AGRS, en el sentido de que no es competente para atender los numerales 1, 4, 5 y 6 de la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100111919 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 17 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100111919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"1. Número de servidores públicos que tienen contratado un descuento sobre nómina. 2. Número de créditos vigentes con su tasa de interés promedio por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales y comisión por apertura de crédito otros cargos -precisar el nombre-. 3. Monto total de los descuentos sobre nómina por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales. 4. Nombre de las SOFOMES o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales con autorización, convenio o que estén de facto haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública). 5. Acceso a cada autorización, convenio o instrumento que dé cuenta de las condiciones aplicables -requisitos, tiempos, lugares, etc.- por el cual una SOFOM o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales estén haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública)."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGRS por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)"

Sobre el particular, la Administración General de Recursos y Servicios, a través de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano, hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite.

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", el cual a la letra se transcribe:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

(Énfasis añadido)

Del criterio transcrito, en la parte que interesa, se advierte que no existe obligación para el sujeto que resguarda la información de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; únicamente, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información conforme a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Precisado lo anterior, esta Autoridad procede a dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

Respecto a los **numerales 1,3 y 4**, se pone a su disposición archivo Excel que contiene el número de servidores públicos, con descuentos por préstamos personales del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), hipotecarios con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y otros préstamos con el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT); así como por la contratación de algún otro servicio, contratado por el servidor público con descuentos vía nómina.

Ahora bien, por lo que refiere a los **numerales 2 y 5**, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente, en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de su interés.

En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a las siguientes Unidades de Transparencia:

- Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del siguiente correo electrónico: [transparencia@condusef.gob.mx](mailto:transparencia@condusef.gob.mx), o bien en su domicilio, ubicado en Av. Insurgentes sur 762, piso E4, Col. del Valle, Alcaldía Benito Juárez, CP.03100, Ciudad de México, teléfono 5448700 ext.6149, Horario de atención de 8:30 a 16:30 horas.
- Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de las siguientes vías <https://www.infomex.org/gobiernofederal/home.action>, o a través de la siguiente dirección electrónica [unidad.transparencia@issste.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@issste.gob.mx), o bien en su domicilio, ubicado en Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350, Teléfono 51409617 ext. 13394 y 13322, horario de 9:00 a 18:00.
- Unidad de Transparencia del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, actualmente denominado INFONACOT a través de las siguientes vías <https://www.infomex.org/gobiernofederal/home.action>, o a través de la siguiente dirección electrónica <https://www.fonacot.gob.mx/TransparenciaRendicionCuentas/Paginas/Acceso-a-la-Informaci%c3%b3n.aspx> o bien en su domicilio, ubicado en Plaza de la República 32. Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México. Horario de atención lun. a vie. 9:00 a 14:00 y 16:00 a 18:00 horas. Teléfono y extensión: 5265-7400 ext. 5377, 5372 y 5326

Lo anterior, de conformidad con los artículos 130, 131, 135, 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; del mismo modo los artículos 40, en relación con el 41, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"(...)"

Asimismo, manifestó la incompetencia, conforme a lo siguiente:

"(...)"

*Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente a los numerales 2 y 5, en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia.*

*En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a las siguientes Unidades de Transparencia, quienes podría contar con la información de su interés:*

- *Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del siguiente correo electrónico: [transparencia@consusef.gob.mx](mailto:transparencia@consusef.gob.mx), o bien en su domicilio, ubicado en Av. Insurgentes sur 762, piso E4, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfono 5448700 ext.6149. Horario de atención de 8:30 a 16:30 horas.*
- *Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de las siguientes vías <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o a través de la siguiente dirección electrónica [unidad.transparencia@issste.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@issste.gob.mx), o bien en su domicilio, ubicado en Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350, Teléfono 51409617 ext. 13394 y 13322, horario de 9:00 a 18:00.*
- *Unidad de Transparencia del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, actualmente denominado INFONACOT a través de las siguientes vías <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o a través de la siguiente dirección electrónica <https://www.fonacot.gob.mx/TransparenciaRendicionCuentas/Paginas/Acceso-a-la-informaci%C3%B3n.aspx> o bien en su domicilio, ubicado en Plaza de la República 32, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, Horario de atención lun. a vie. 9:00 a 14:00 y 16:00 a 18:00 horas. Teléfono y extensión 5265-7400 ext. 5377, 5372 y 5326.*

"(...)"

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de AGRS, en el sentido de que no es competente para atender los numerales 2 y 5 de la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un

análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100112219 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 17 de mayo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100112219, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"para trabajar en el órgano interno de control se necesitar estar titulado?, hablando para abogados y personal que no sea secretaria o choferes.*

*para subir de puesto se necesita de una antigüedad en el empleo antiguo?*

*por que despidieron (PIDIENDO RENUNCIAS) a personal del órgano interno de control y después subieron a azucena vasquez cruz como subadministradora? si según tomaron en consideración todas las plazas vacantes que había quiero el cv de azucena vasquez cruz*

*quiero saber las funciones de azucena vasquez cruz como subadministradora de mejora en el órgano interno de control quiero saber cual fue la productividad de azucena vasquez cruz cuando estuvo como jefe de departamento en el área de quejas del órgano interno de control y cuantos expedientes concluyó"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGRS por medio de su enlace, informó lo siguiente:

*"(...)"*

*Sobre el particular, la **Administración General de Recursos y Servicios**, hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite. En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", el cual a la letra se transcribe:*





**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”**

(Énfasis añadido)

Del criterio transcrito, en la parte que interesa, se advierte que no existe obligación para el sujeto que resguarda la información de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; únicamente, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información conforme a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Precisado lo anterior, esta Autoridad procede a dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

Respecto a “para trabajar en el órgano interno de control se necesitar estar titulado?, hablando para abogados y personal que no sea secretaria o choferes”; “para subir de puesto se necesita de una antigüedad en el empleo antiguo?” y “[...]las funciones de azucena vasquez cruz como subadministradora de mejora en el órgano interno de control[...]”, se informa que la expresión documental que da atención a su requerimiento, se desprende del contenido de los descriptivos de puesto del personal adscrito al Órgano Interno de Control en el SAT, mismos que se encuentran disponibles públicamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; por lo que para su consulta deberá seguir los pasos que se describen en la presentación PowerPoint, que se adjunta al presente.

Ahora bien, respecto a “[...] por que despidieron (PIDIENDO RENUNCIAS) a personal del órgano interno de control y después subieron a azucena vasquez cruz como subadministradora? si según tomaron en consideración todas las plazas vacantes que había [...]”, se hace de su conocimiento que la obligación del sujeto obligado a fin de atender una solicitud no se traducirá en contestar preguntas, sino en dar acceso a aquellos documentos fuente que permitan conocer u obtener la información del interés del particular.

En ese sentido, se le informa que, de acuerdo con la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, relacionada con el proceso de separación laboral, no se encuentra considerado el despido como motivo de la misma; asimismo se le comunica que la renuncia, es la baja de personal cuando el servidor público manifiesta libremente su voluntad de concluir su relación laboral mediante documento suscrito, en atención al principio de la manifestación

unilateral de la voluntad.

Ahora bien, por lo que respecta a “[...] currículum vitae de la C. Vásquez Cruz”, se le comunica que la información curricular de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran disponible públicamente en el SIPOT, en términos de lo previsto en la fracción **XVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; por lo que para su consulta deberá seguir la Guía de consulta, contenida en la presentación PowerPoint adjunta.

Finalmente, por lo que hace a “[...] quiero saber cual fue la productividad de azucena vasquez cruz cuando estuvo como jefe de departamento en el área de quejas del órgano interno de control y cuantos expedientes concluyó [...]”, se hace de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración General de Recursos y Servicios, no es competente para atender lo solicitado, en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el diverso 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención al requerimiento en comento.

En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública:

**Unidad de Transparencia SFP**

Av. Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03900;  
dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx  
y derechosarco@funcionpublica.gob.mx, 2000 3000 Ext. 2136.

Por último y atendiendo la modalidad de entrega elegida correspondiente a “otro medio”, se envía la presente respuesta por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 130, 131, 132, 135, 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; del mismo modo los artículos 40, en relación con el 41, apartado B y G del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, así como el Criterio 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Asimismo, manifestó la incompetencia, conforme a lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente a "(...) quiero saber cual fue la productividad de azucena vasquez cruz cuando estuvo como jefe de departamento en el área de quejas del órgano interno de control y cuantos expedientes concluyó", en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia.*

*En virtud de lo anterior, se le sugiere orientar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública:*

**Unidad de Transparencia SFP**

*Av. Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03900;  
dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx  
y derechosarco@funcionpublica.gob.mx, 2000 3000 Ext. 2136.*

*Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que ese comité de Transparencia, confirme la incompetencia parcial, manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.*

(...)"

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de AGRS, en el sentido de que no es competente para atender lo referente a "(...) quiero saber cual fue la productividad de azucena vasquez cruz cuando estuvo como jefe de departamento en el área de quejas del órgano interno de control y cuantos expedientes concluyó "(...)", el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona**  
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Nalleli Corro Aviña**  
Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

**Lic. Haideé Guzmán Romero**  
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos